



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTO**

Los habitantes de un territorio democrático, se expresan entre otras formas a través del voto popular, mediante el cual el ciudadano elige a los representantes que considera más idóneos para cumplir con la proba función de solucionar las diversas problemáticas que sufre la sociedad donde él se encuentra inmerso, tanto en el ámbito municipal, Provincial, o Nacional.

Históricamente, el plexo de derechos, que para muchos autores hacen a una ciudadanía plena, como son los derechos civiles, políticos y sociales fueron otorgándose en forma gradual dependiendo de diversos factores (sexo, propiedad, edad, condición social, etcétera). Nuestra Constitución Nacional recepta los derechos civiles en su artículo 14 y los derechos sociales en el 14 bis. A su vez, los derechos políticos están contenidos en el capítulo segundo (introducido por la reforma de 1994), denominados "nuevos derechos y garantías" que en su artículo 37 estipula que "esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos con arreglo al principio de la soberanía popular, y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio".

En la Constitución se plasma en el artículo 20, los denominados "Derechos de los extranjeros" el cual dice..."Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión, poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos, navegar(...) no están obligados a admitir la ciudadanía ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la nación pero la autoridad puede acortar este termino a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República".

En muchas provincias del país incluido Río Negro se le otorga a los extranjeros el derecho de votar en las elecciones municipales, imponiéndoseles una serie de requisitos esenciales como: tener una cierta cantidad de años de residencia en el territorio provincial, saber leer y escribir en español, obtener el Documento Nacional de Identidad e inscribirse en un registro especial.

Como consecuencia de lo engorroso que resultaron estos trámites, fue la brusca caída de la cantidad



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de electores extranjeros que se produjeron en las últimas elecciones.

La provincia de Buenos Aires, en el año 1997, dicta la ley n° 11.700 modificada por la ley 12.312 denominada del Régimen Electoral de Extranjeros, que les otorga el derecho a votar en las elecciones a gobernador, vicegobernador, legisladores provinciales, intendente, concejales, consejeros escolares, diputados constituyentes, como así pronunciarse en todo tipo de consulta popular, y en los plebiscitos contemplados en el artículo 206 inc. b) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En lo que respecta a los requisitos necesarios para poder ejercer estos derechos políticos la reforma los agiliza exigiendo sólo que con dos años de residencia en la provincia, los extranjeros pueden obtener su documento Nacional de Identidad, quedando automáticamente inscriptos en el registro de electores del municipio en el que fijó su residencia, siendo mayor de edad y sabiendo leer y escribir en idioma nacional.

Dado que en la Provincia de Río Negro, la cantidad de extranjeros que residen en ella es significativa y que los mismos ven disminuidos sus derechos políticos al no poder ejercerlos de manera completa, para elegir todas las categorías electorales.

Por ello.

**COAUTORES:** Eduardo Giménez, Javier Alejandro Iud, Claudio Lueiro



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** Los extranjeros, de ambos sexos, mayores de edad, que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia inmediata en el territorio de la Provincia de Río Negro, podrán ser electores en todos los comicios que se realicen para elegir Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales, Intendentes Municipales, Concejales, y Diputados Constituyentes, como así pronunciarse en todo tipo de consulta y de plebiscito popular.

**Artículo 2°-** A los fines previstos en el artículo anterior la Junta Electoral confeccionará un registro especial de electores, que se integrará con los extranjeros residentes en cada municipio que cumplan con los requisitos allí dispuestos y acrediten fehacientemente su identidad exclusivamente mediante Documento Nacional de Identidad o el documento nacional que haga sus veces. Dicha inscripción revestirá el carácter de definitiva y será válida para todos los actos electorales futuros.

**Artículo 3°.-** El Registro Civil de las Personas confeccionará y publicará listas provisorias de los extranjeros residentes por distritos municipales, que reúnan los requisitos para ser electores de acuerdo a la Constitución y a lo normado en el artículo 1° de la presente. Durante el lapso que la Junta Electoral determine se podrá reclamar por escrito ante la autoridad del Registro Civil de las Personas de su domicilio, de la omisiones, inscripciones indebidas o datos erróneos que se adviertan en las listas provisorias.

**Artículo 4°.-** El Registro Civil de las Personas, vencidos los plazos establecidos para efectuar los reclamos por omisiones, inscripciones indebidas, falta de inclusión o errores en los datos, elevará dentro de los quince (15) días, a la Junta Electoral, la nómina de los inscriptos y las reclamaciones que se hubieren recibido.

**Artículo 5°.-** La Junta Electoral aprobará el registro especial de electores definitivo y lo publicará en la misma oportunidad



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que el registro electoral para las elecciones provinciales. Corresponderá a la Junta Electoral mantener depurado el registro especial, a cuyo fin los extranjeros inscriptos en el mismo deberán informar todo cambio que modifique su situación. A tal efecto, el Registro Civil de las Personas comunicará periódicamente a la Junta Electoral los cambios de domicilio, tipo de documento, bajas y toda otra novedad que pudieran haber denunciado las mencionadas personas.

**Artículo 6°.-** Serán de aplicación a los electores extranjeros las mismas disposiciones que a los ciudadanos argentinos, con relación a las inhabilidades, impedimentos y faltas electorales previstas en la legislación vigente.

**Artículo 7°.-** En el momento de emitir su voto, los extranjeros deberán presentar el documento nacional de identidad. La emisión del voto se hará constar con la debida anotación en el mencionado documento, suscripta por la autoridad de la mesa en que efectuó el sufragio.

**Artículo 8°.-** En todas las elecciones a celebrarse en la Provincia de Río Negro, la Junta Electoral habilitará mesas especiales para los extranjeros.

**Artículo 9°.-** Los Partidos Políticos reconocidos en el ámbito de la Provincia de Río Negro podrán requerir a la Junta Electoral las informaciones que estimen pertinentes, sobre el proceso de confección del padrón electoral para extranjeros.

**Artículo 10.-** A partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley, la Junta Electoral confeccionará un nuevo padrón de extranjeros para cada Municipio de la Provincia de Río Negro.

**Artículo 11.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días, debiendo arbitrar los medios para darla a publicidad en todos los Municipios y procurar que los extranjeros residentes en la Provincia cuenten con su respectivo Documento Nacional de Identidad.

**Artículo 12.-** Los plazos previstos en la presente ley se contarán por días corridos.

**Artículo 13.-** De forma.